

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00128-00
DEMANDANTE: ADELMO ÁVILA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LIBARDO GÓMEZ VALENCIA
Acción Popular

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la acción popular remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, se advierte que ésta Oficina Judicial carece también de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón del territorial.

En efecto, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 25. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...)”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el actor popular en los hechos y pretensiones de su demanda, se observa que el lugar de la ocurrencia de los hechos es **FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA**, adicional a esto, el domicilio del demandado es **SILVANIA – CUNDINAMARCA**.

Tratándose de este tipo de procesos, para establecer la competencia territorial de la acción debe hacerse con sujeción al lugar de la ocurrencia de los hechos o el del

domicilio del demandado, siendo claro que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por razón del territorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
2 DE FEBRERO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.05, se notifica la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL